

Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/022/2024 y su
acumulado TEECH/JIN-M/024/2024.**

Parte Actora: Partido Político del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, Chiapas¹.

Tercero Interesado: Sixto López Pérez² y Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas³.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad registrados con las claves alfanuméricas **TEECH/JIN-M/022/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/024/2024**, promovido el primero por el Partido Político del Trabajo⁴, y el segundo por el Partido Político

¹ En lo subsecuente: CME 037 de Huehuetán.

² Candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el CME 037 de Huehuetán. En menciones posteriores se hará referencia al partido político como Redes Sociales Progresistas Chiapas o RSP.

⁴ Por medio de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo CME 037 de Huehuetán. En menciones posteriores se hará referencia al partido político como Partido del Trabajo o PT.

Verde Ecologista de México⁵, en contra de la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Huehuetán, Chiapas, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Sixto López Pérez; acto atribuido al CME 037 de Huehuetán, Chiapas.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en los escritos de demandas, informes circunstanciados y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos,

⁵ Por medio de su Representante Propietario acreditado ante el CME 037 de Huehuetán. En adelante, en lo que se refiere al citado partido político, se citará como PVEM.

⁶ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

el de Huehuetán, Chiapas.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el CME 037 de Huehuetán, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, la cual culminó en la madrugada del cinco de junio siguiente, entregando la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, a pesar de existir diversas irregularidades acontecidas durante dicha sesión. Motivo por el cual, no se expidió el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento correspondiente.

3. Juicios de Inconformidad. Mediante escritos presentados el ocho de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes Propietarios promovieron juicios de Inconformidad, en contra de la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Huehuetán, Chiapas, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Sixto López Pérez.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a

⁷ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

⁸ En posteriores menciones: IEPC.

⁹ En adelante: Ley de Medios.

manifestar lo que a su derecho conviniere en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por el ciudadano Sixto López Pérez, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas y el Representante Propietario del Partido RSP, acreditado ante el CME 037 de Huehuetán.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno de los expedientes. Mediante proveídos de trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad presentados por el PT y PVEM; **a.2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024; **a.3)** Al advertir la conexidad de los expedientes, ordenó acumularlos y en razón del turno remitirlos a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova.

El turno de los expedientes TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024, se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/503/2024 y TEECH/SG/504/2024, respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, fechados y recibidos el trece de junio del año en curso.

b) Radicación. El mismo trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024; **c.2)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **c.3)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

este Tribunal; **c.4)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; y **c.5)** Ordenó la publicación de los datos personales de las partes, a excepción del candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, a quien se le requirió su consentimiento para publicitar dichos datos.

c) Admisión de los medios de impugnación. El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora acordó: **d.1)** Admitir a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación; y **d.2)** Ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento efectuado al candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, ordenó la publicación de sus datos personales.

d) Presentación de pruebas supervenientes. En proveído de dos de julio, la Magistrada Instructora: **e.1)** Tuvo por recibido el escrito del actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/024/2024, mediante el cual exhibió prueba superveniente, reservándose de hacer pronunciamiento alguno, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno;

e) Requerimientos para mejor proveer. Mediante proveído de tres de julio, la Magistrada Ponente con el fin de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, solicitó la remisión de documentales a las partes y a diversos partidos políticos.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El cuatro de julio la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; realizó los requerimientos solicitados; y

señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

g) Desahogo de prueba técnica. El seis de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

h) Cierre de instrucción. El once de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de

¹⁰ En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹¹ En adelante: Constitución Local.

¹² En lo subsecuente se nombrará como LIPECH.

¹³ En referencias siguientes se denominará como Ley de Medios.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Huehuetán, Chiapas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la LIPECH, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel

Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Terceros interesados. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Sixto López Pérez y al Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

**Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados**

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

a) **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del candidato electo y del representante partidario y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024, mediante la exposición de diversos argumentos.

b) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la interposición de los juicios, como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:

EXPEDIENTE	PLAZO DE 72 HORAS	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE 3º INTERESADO
TEECH/JIN-M/022/2024	De las 05:30 horas, del 9 de junio a la misma hora, del 12 de junio de 2024 ¹⁴ .	Representante Propietario del Partido RSP acreditado ante el CME 037 de Huehuetán y Sixto López Pérez, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del citado municipio, 10:46 horas del 11 de junio de 2024 ¹⁵ .
TEECH/JIN-M/024/2024	De las 05:40 horas, del 9 de junio a la misma hora, del 12 de junio de 2024 ¹⁶ .	Representante Propietario del Partido RSP acreditado ante el CME 037 de Huehuetán y Sixto López Pérez, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del citado municipio, 22:04 horas del 11 de junio de 2024 ¹⁷ .

En ese sentido, del cuadro que antecede se evidencia que la presentación de los escritos de tercero interesado, fue oportuna.

¹⁴ Según razón de cómputo, visible a foja 46, del expediente TEECH/JIN-M/022/2024.

¹⁵ Fojas 147 y 148, del expediente TEECH/JIN-M/022/2024.

¹⁶ Según razón de cómputo, visible a foja 77, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

¹⁷ Fojas 182 y 183, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

c) Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, en este sentido, los escritos de tercero interesado fueron presentados por Sixto Pérez López, candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, y el Representante Propietario del Partido RSP, acreditado ante el CME 037 de Huehuetán, quien postuló a la planilla triunfadora.

Ahora bien en el caso, los comparecientes aducen un derecho incompatible al de los actores y su pretensión es que subsista la determinación del CME 037 de Huehuetán, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido RSP.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de terceros interesados a Sixto López Pérez, candidato electo a la Presidencia Municipal del multicitado municipio y al Partido RSP.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la **responsable** en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Por su parte, tenemos que **los terceros interesados** en sus respectivos escritos hacen valer las causales de improcedencia, señaladas en las fracciones I, II, VI y XIII, del numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios, sin embargo, únicamente realizan alegaciones encaminadas a evidenciar que los medios de impugnación que nos ocupan **resultan evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Medios.**

Motivo por el cual, este Órgano Colegiado únicamente procederá a analizar la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

En lo que se refiere a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, en la Jurisprudencia **33/2002**¹⁹, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”. Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

¹⁸ En adelante: Sala Superior.

¹⁹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda de los Juicios de Inconformidad se advierte, que los accionantes señalan puntualmente los hechos y agravios que a su consideración resultan violatorios a la normativa electoral local; por ende, con independencia que tales motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los medios de impugnación no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de las partes, sin que expresen los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios; en consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

En consecuencia, al no advertir que en los Juicios de Inconformidad bajo análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a la ya analizada, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a) **Forma.** Las demandas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024, fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento de la emisión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el cuatro de junio del presente año, la cual concluyó en la madrugada del cinco de junio siguiente, como se advierte de la copia certificada del Acta en la que se hace constar el desarrollo del Cómputo Municipal, de cuatro de junio del año que transcurre²⁰, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban los accionantes para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el seis de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el nueve del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el ocho de junio de la presente anualidad,

²⁰ Visible a fojas 40 a la 43, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna²¹.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III y 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, el PT y PVEM, a través de sus Representantes Propietarios, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, robustecido con la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y con los originales de las Constancias de Representantes Propietarios²², a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El PT y PVEM, cuentan con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que participaron como partido político que postuló candidaturas.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III y 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la

²¹ Foja 11, del Tomo I del expediente TEECH/JIN-M/022/2024, y 16, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

²² Foja 033, del Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/022/2024, y foja 39, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

jurisprudencia 7/2002²³ de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e) **Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales en las demandas, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.

f). **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁴, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral

²³ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia. Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, y atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a los actores, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁵, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Huehuetán, Chiapas, el pasado dos de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido RSP.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, existieron un cúmulo de anomalías con las que se actualiza la causal de nulidad de elección, señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, y en consecuencia, revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas.

Octava. Pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el uno de julio del año actual, el accionante Santiago Velasco Rosario, en vía de alcance a su escrito de demanda inicial, acudió a presentar con el carácter de prueba superveniente la siguiente documental:

²⁵ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Copia certificada del "Acta circunstanciada para hacer constar la remisión de entrega-recepción de paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento a oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas" de dieciséis de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, por lo que en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo que sean supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse o bien



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

aquellos ya existentes desde entonces pero que el promovente no lo las pudo aportar existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 12/2002²⁶, de rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

En tal sentido, el Pleno de éste Tribunal, procede admitir el citado medio de prueba con el carácter de superveniente, toda vez que, se trata de medios de convicción que surgió después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios; por lo que el actor cumplió con las características de la hipótesis señalada con el a), con lo cual se acredita su carácter superveniente.

Novena. Estudio de fondo. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de Juicios de Inconformidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnados, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause los actos que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"²⁷ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la

²⁶ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

Jurisprudencia **03/2000**²⁸, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**²⁹, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Síntesis de agravios.

Los accionantes señalan que Sixto López Pérez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, y demás integrantes que conforman la planilla postulada por el Partido RSP, vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, toda vez que, realizaron actividades que condicionaron el voto a través de la entrega de dinero, amenazas, intimidaciones, retención de credenciales de elector, reparto de despensas, así como, delitos electorales consistentes en amedrentamientos a los funcionarios de casillas.

²⁸ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Asimismo, que nombraron a personas simpatizantes del Partido RSP o familiares para que fungieran como capacitadores electorales y de esa forma pudieran manipular y obtener el control sobre las mesas directivas de casillas y pudieran incitar a los electores a votar a favor de dicho ente político. Así también, enviaron a personal del mencionado partido político a acompañar a los capacitadores electorales a la entrega de los paquetes electorales, con lo que estiman que no hay garantía de que los mismos hayan sido entregados a los funcionarios responsables.

Que en la madrugada del día tres de junio, en la que se llevó a cabo la recepción de los paquetes electorales en el CME 037 de Huehuetán, se encontraban presentes a las afueras de dicho recinto simpatizantes del partido RSP, aguardando la declaración de los resultados de los cómputos municipales y quienes además agredieron a los accionantes.

El cuatro de junio, día programado para celebrarse la sesión de cómputo municipal, el Representante del PVEM, solicitó al CME, el cambio de sede para llevar a cabo dicha sesión, lo anterior, porque a su dicho existía un ambiente de inseguridad a las afueras del recinto, no obstante lo anterior, fueron convocados cuerpos de seguridad pública estatal, quienes arribaron a las 9:30 de la mañana aproximadamente.

Posteriormente, refieren los accionantes que se dio inicio a la sesión de cómputo tal y como lo establece la legislación electoral, y pese a la presencia de seguridad estatal, los simpatizantes del partido RSP, amenazaron con tomar acciones que pusieran en riesgo la integridad física de todo el CME y representaciones partidistas, sin importar el resultado obtenido.

En ese orden, el CME señaló que procedía el recuento de 14 paquetes electorales por mediar diversas inconsistencias y una vez concluido el recuento, el sistema arrojó que entre el primer y segundo lugar existía una diferencia de 0.8390% de diferencia, por tanto, acorde a lo establecido en el artículo 245 de la LIPECH, procedía realizar el recuento total de los paquetes electorales.

Situación que a decir de los accionantes, molestó al Representante del partido RSP, quien se opuso y exigió de forma violenta a la Presidenta del CME, expidiera la constancia de mayoría y validez a favor de su candidato, señalando que no se hacía responsable de las acciones que los simpatizantes de su partido realizaran, por lo que, al escuchar que los cuerpos policiacos señalaron que se retirarían del lugar, la Presidenta del CME, tomó la decisión de entregar la constancia de mayoría y validez a Sixto López Pérez, candidato postulado por el partido RSP, lo anterior, sin haberse realizado el cómputo de votos, ni la declaración de validez de la elección. Por lo que, los accionantes procedieron a firmar los resultados electorales bajo protesta.

Consecutivamente, señalan los accionantes que por la noche del día cinco de junio, un grupo de simpatizantes del partido RSP, incendiaron parte de las instalaciones del CME de Huehuetán, sin que el hecho anterior trascendiera, pues elementos de la guardia nacional y de protección ciudadana, restablecieron el orden.

Finalmente, en la madrugada del seis de junio, un grupo mayor de personas tomaron las referidas instalaciones del CME de Huehuetán, violaron los candados y sellos de la bodega y extrajeron los paquetes

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

electorales resguardados, mismos que fueron llevados al exterior y quemados en su totalidad.

Por lo anterior, los accionantes señalan que el CME 037 de Huehuetán, debió ceñirse a lo mandado en la legislación electoral y llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales. Y no debió dejarse intimidar por los representantes del partido RSP, y sus simpatizantes, pues como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo el citado CME, no plasmó los resultados de la votación obtenida por cada partido político en los 14 paquetes electorales que fueron recontados, no declaró la elegibilidad de la planilla triunfadora y mucho menos, declaró la validez de la elección, no obstante, a pesar de las violaciones reseñadas hizo entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido RSP.

Circunstancias por las cuales, tienen la certeza de que el sistema informático del CME de Huehuetán, Chiapas, fue manipulado por los propios Consejeros Electorales para efectos de finalizar el acta circunstanciada de la sesión y proceder a su impresión, firma y entrega correspondiente.

Actos que consideran violaciones graves, dolosas y determinantes para la elección, motivo por el cual, solicitan la declaración de la nulidad de elección en el ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, y la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el multicitado partido político.

Sin que pase desapercibido que, el representante propietario del PVEM, señala que de una revisión realizada a la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, advierte que la firma que fue

plasmada en dicha acta no corresponde a la que es utilizada para todos sus actos públicos, y para ello, ofreció la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, para efectos de determinar si su firma fue falsificada.

Análisis del caso

Atendiendo a que de los agravios hechos valer por los accionantes, se deduce que señalan que en la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, existieron violaciones sustanciales como compra de votos, amenazas, intimidaciones, retención de credenciales de elector, reparto de despensas, amedrentamiento a los funcionarios de casillas.

Aunado a que, durante la sesión de cómputo municipal acontecieron irregularidades que no permitieron el desarrollo normal del mismo, así como que, posterior al cómputo fueron incineradas en su totalidad las boletas de la elección para miembros de ayuntamiento, lo que la parte actora señala como irregularidades graves plenamente acreditadas que pusieron en duda la certeza de la votación y por ende los resultados y el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, los agravios hechos valer por los accionantes serán analizados desde el enfoque de las causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios; dicho precepto legal literalmente establece:

“(...)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
(...)"

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales,

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de

las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia³⁰, la Sala Superior al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

³⁰ SUP-JIN-359/2012

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante

prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios, se encuentra regulado de manera expresa el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, como se transcribe a continuación:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
(...)
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.
(...)”

Por cuestión de estilo, se dividirá el análisis de los agravios en tres rubros, los cuales fueron clasificados acorde a la temporalidad en que a dicho de los partidos actores sucedieron. Por lo que, se procede analizar el primer rubro.

A) Agravios acontecidos antes y durante la jornada electoral.

Respecto al primer agravio consistente en que Sixto López Pérez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido RSP y los integrantes de su planilla, vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, toda vez que, realizaron actividades que condicionaron el voto a través de la entrega de dinero, amenazas, intimidaciones, retención de credenciales de elector, reparto de despensas, así como, delitos electorales consistentes en amedrentamientos a los funcionarios de casillas, resulta **infundado** por lo siguiente:

De la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día dos

de junio de dos mil veinticuatro, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas,³¹ de la que se evidencia que los únicos incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral fueron:

Que, en las secciones 540 y 542 no se respetaron los límites de las mamparas; así como, que en la sección 541, hubo un cambio de ubicación de casilla y se perdieron las cortinas de las mamparas; que en las secciones 2369, 542 y 543, no se estaba permitiendo votar a los representantes de casilla; que en la sección 555 empezó tarde la votación; asimismo, que en la casilla 553 especial 1, Representantes del Consejo decidieron anular boletas de la elección de ayuntamiento, determinación que no se llevó a cabo; que las representaciones partidistas señalaron la existencia de compra de votos sin mencionar en que secciones o casillas; y finalmente, que el representante del PVEM, señaló que la paquetería electoral de la casilla 542, fue abandonada.

Asimismo, de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, específicamente del apartado 10 correspondiente a "INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO", se advierte que en las actas se asentó que no se suscitó incidente alguno; a excepción de las casillas 542 contigua 1 y 542 extraordinaria 1, sin que se especifique en que consistieron dichos incidentes. Por lo que, este Tribunal infiere por lo detallado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral, señalada en líneas precedentes que dichos incidentes pudieron consistir en que no se respetaron los límites de

³¹ Consultable a fojas 208 a la 212 del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

las mamparas, o bien, no se estaba permitiendo votar a los representantes de casilla.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan. Que dejan constancia plena de que, si las irregularidades ~~aludidas~~ por la parte actora en sus escritos de demandas hubiesen ocurrido como lo aducen, tanto los funcionarios de casilla, como los Representantes de los partidos políticos contendientes y los mismos representantes de los partidos políticos accionantes, así lo hubiesen hecho constar a través de actas y diversos escritos de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee, puesto que el solo hecho de alegar que días antes y durante la jornada electoral, hubo compra de votos, amenazas, intimidaciones, retención de credenciales de elector, reparto de despensas, así como, delitos electorales consistentes en amedrentamientos a los funcionarios de casillas, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Ahora bien, respecto a los agravios concernientes a que el candidato electo Sixto López Pérez, nombró a sus simpatizantes y familiares capacitadores electorales para que de esa forma pudiera manipular

y obtener el control sobre las mesas directivas de casillas para la obtención de votos.

Así como, que envió a sus simpatizantes a acompañar a los capacitadores electorales a la entrega de los paquetes electorales al CME, con lo que estiman que no hay garantía de que los mismos hayan sido entregados a los funcionarios responsables, de igual forma resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, el manual de Información relevante para personas aspirantes al cargo de Supervisor/a Electoral Local o Capacitador/a Asistente Electoral Local Proceso Electoral Local Ordinario 2024³², expedido por el IEPC, señala que, los Capacitadores Asistentes Electorales Locales (CAEL), son las personas encargadas de llevar a cabo las actividades de asistencia electoral con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la integración de los paquetes electorales de la elección local, a la entrega de los paquetes electorales locales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, transmitir la imagen de las actas de resultados de la elección local a través del aplicativo de PREP-Casilla, a la implementación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales locales al término de la Jornada Electoral, así como auxiliar en la recepción de paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral y en los cómputos distritales y municipales.

Por su parte, de la convocatoria³³ lanzada por el IEPC, en la que invita a la ciudadanía a participar como Capacitadores Asistentes Electorales Locales para el proceso electoral local en desarrollo, se

³² Consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/SELyCAEL/Informaci%C3%B3n%20Relevante2.pdf>

³³https://www.iepcchiapas.org.mx/archivos/PELO2024/SELyCAEL/Convocatoria_SEL_CAEL_Versi%C3%B3n%2013_02_2024_ok.pdf

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

evidencia que, para desempeñar el cargo se deben cumplir una serie de requisitos legales y administrativos, entre los que interesan: contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo, **no militar en ningún partido político ni haber participado activamente en alguna campaña electoral en el último año**; aprobar la evaluación integral, que consiste en la aplicación de un examen de conocimientos, habilidades y actitudes, además de una entrevista que realizarán los órganos colegiados o de vigilancia del IEPC.

De lo antes reseñado es evidente para este Órgano Colegiado que el ciudadano Sixto López Pérez, no pudo nombrar por cuenta propia a sus simpatizantes y familiares para que se desempeñaran como capacitadores asistentes electorales, dado que, tal designación corresponde realizarla al IEPC, previa verificación del cumplimiento de requisitos solicitados para el desempeño del cargo, así como, de la aprobación del examen de aptitud y conocimientos correspondiente.

Máxime que obra en autos copia simple del cuadro de calificaciones finales SEL y CAEL para el Proceso electoral local ordinario 2024, expedido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mencionado Instituto³⁴, en la que se consignan las calificaciones otorgadas en cada etapa del proceso de selección de capacitadores electorales para el municipio de Huehuetán, Chiapas, lo que genera indicio de que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la designación de los capacitadores asistentes electorales no intervino el candidato Sixto López Pérez, sino las autoridades administrativas competentes para ello.

³⁴ Visible a foja 38 del Tomo I, del expediente principal.

Por otro lado, respecto a que los simpatizantes del partido RSP acompañaron a los capacitadores electorales a la entrega de los paquetes electorales al CME, por lo que, estiman que no hay certeza de que los paquetes hayan sido entregados a los funcionarios responsables.

Los partidos actores no remiten medios probatorios idóneos con los que acrediten que en efecto los hechos que afirman hayan acontecido de esa manera, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas³⁵, documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo determinado por el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que evidencia que de los cincuenta y seis paquetes electorales que confieren al municipio de Huehuetán, fueron recibidos en el CME 037, la totalidad de ellos.

Por lo que, de haber ocurrido lo mencionado por los accionantes, así lo hubiesen asentado o manifestado en la sesión previa a la jornada electoral o bien durante la sesión de cómputo municipal, lo que en el caso no aconteció. Por lo anterior, es que los agravios esgrimidos por los accionantes resultan **infundados**.

³⁵ Consultable a fojas 208 a la 212 del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

B) Agravios acontecidos durante la sesión de cómputo municipal.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio hecho valer por el representante propietario del PVEM, consistente en que la firma estampada al final del acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el cuatro de junio de la presente anualidad, no corresponde con la utilizada para todos sus actos públicos, por lo que, ofreció la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, para efectos de determinar si su firma fue falsificada.

Es preciso señalar que, atento a lo establecido en el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Medios, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación que no estén vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Aunado a lo anterior, el accionante no aportó diversos medios de prueba idóneos con lo que desvirtuó que en efecto la firma estampada en el acta de sesión de cómputo de cuatro de junio del año actual, no corresponde a la utilizada en todos sus actos públicos. Por tanto, incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, de la Ley de Medios, en el sentido de *“El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”*

En consecuencia, al no haber acreditado con prueba idónea su dicho, se tiene como cierto y valido todo lo asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el cuatro de junio del actual por el CME, 037, así como que, el referido representante estuvo presente en la sesión de cómputo municipal y que la firma que obra en dicha acta es suya, lo antes señalado, toda vez que, dicha acta de cómputo

municipal al ser una documental expedida por la propia autoridad administrativa electoral, y al no estar desvirtuada por otro medio de prueba, merece valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, los accionantes señalan que, una vez iniciada la sesión de cómputo los simpatizantes del partido RSP, amenazaron con tomar acciones que pusieran en riesgo la integridad física de todo el CME y representaciones partidistas, sin importar el resultado obtenido.

En ese orden, el CME señaló que procedía el recuento de 14 paquetes electorales por mediar diversas inconsistencias y una vez concluido el recuento, el sistema arrojó que entre el primer y segundo lugar existía una diferencia de 0.8390% de diferencia, por tanto, acorde a lo establecido en el artículo 245, de la LIPECH, procedía realizar el recuento total de los paquetes electorales.

Situación que a decir de los accionantes, molestó al Representante del partido RSP, quien se opuso y exigió de forma violenta a la Presidenta del CME, expidiera la constancia de mayoría y validez a favor de su candidato, señalando que no se hacía responsable de las acciones que los simpatizantes de su partido realizaran, por lo que, al escuchar que los cuerpos policiacos señalaron que se retirarían del lugar, la Presidenta del CME, tomó la decisión de entregar la constancia de mayoría y validez a Sixto López Pérez, candidato postulado por el partido RSP, lo anterior, sin haberse realizado el cómputo de votos, ni la declaración de validez de la elección. Por lo



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que, los accionantes procedieron a firmar los resultados electorales bajo protesta.

Por lo anterior, los accionantes señalan que el CME de Huehuetán, Chiapas, debió ceñirse a lo mandado en la legislación electoral y llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales. Y no debió dejarse intimidar por los representantes del partido RSP, y sus simpatizantes, pues como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo el citado CME, no plasmó el resultado obtenido en los 14 paquetes electorales que fueron recontados, no declaró la elegibilidad de la planilla triunfadora y mucho menos, declaró la validez de la elección, no obstante, a pesar de las violaciones reseñadas hizo entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido RSP.

Circunstancias por las cuales, tienen la certeza de que el sistema informático del CME de Huehuetán, Chiapas, fue manipulado por los propios Consejeros Electorales para efectos de finalizar el acta circunstanciada de la sesión y proceder a su impresión, firma y entrega correspondiente.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta circunstanciada número CME 037/CME/002/2024,³⁶ de la que se evidencia que el día cuatro de junio a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, se reunieron en la sede que ocupa el CME de Huehuetán, Chiapas, los ciudadanos Brenda Keyla Escalante Domínguez y Gabriela Roblero Rodríguez, Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo, respectivamente; Jorge Uriel Marroquín Romero, Karla Valeria Méndez Marroquín, Guadalupe Arellano Morales y Alejandra Abarca Cruz, Consejeros Electorales, ante la presencia de las

³⁶ Consultable a fojas 40 a la 42 del expediente TEECH/JIN-M/024/2024.

representaciones partidistas acreditadas ante el citado Consejo Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México, Santiago Nolasco Rosario; por el Partido del Trabajo, Antonio de la Rosa Monterrosa; por Morena Azael Cervantes Sandoval; por el partido Podemos Mover a Chiapas, Michel Iván Solís Ancheíta; por Redes Sociales Progresistas, Orfa Monterrosa Santizo; y finalmente por el partido Fuerza por México Chiapas, José Antonio Reyes Cruz, con la finalidad de llevar a cabo la sesión de cómputo municipal correspondiente al mencionado municipio.

Acto seguido, se presentaron las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder del CME, las cuales fueron cotejadas y una vez hecho lo anterior, el CME, presentó un informe respecto del estado de las mismas.

En ese sentido, los representantes de los partidos políticos presentes observaron una serie de inconsistencias las cuales básicamente son: que algunos paquetes electorales contenían boletas relativas a la elección de diputaciones y gubernaturas, que no coincidían los resultados consignados en las actas con los votos recabados; que en algunos paquetes más no obraban las actas correspondientes, o en su defecto, las actas no contaban con datos.

Por lo anterior, el referido CME junto con las representaciones partidistas, tomaron la determinación de llevar a recuento catorce paquetes electorales, por lo que, una vez finalizado dicho recuento, se corroboró que las boletas recontadas coincidían con el número de votos obtenidos, procediendo a tomar como válidos los resultados consignados en las actas constancias individuales de resultados



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento correspondientes.

De los sucesos reseñados con antelación, y por así obrar en autos a foja 44, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024, el original del escrito de cuatro de junio de la presente anualidad suscrito por el Representante del PVEM, mediante el cual solicita se realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huehuetán, Chiapas, con firma y sello de recepción por parte de la Presidenta del Consejo Municipal del citado municipio; este Órgano Colegiado, infiere que durante la sesión de cómputo municipal el PVEM solicitó recuento total de votos, toda vez que, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual; no obstante lo anterior, de la propia acta de sesión permanente de cómputo municipal, también se advierte que el mencionado ente político a través de su Representante retiró su solicitud, aceptando los resultados obtenidos en el recuento parcial y pidió se realizara la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos que se transcribe a continuación:

“PUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO

(...)

22.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE DECIDE RETIRAR SU OFICIO DONDE ELLOS SOLICITAN EL RECUENTO TOTAL, Y QUE SE ENTREGUE LA CONSTANCIA DE VALIDEZ.

23.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA SE RETIRA Y ACEPTA RESULTADOS DEL RECUENTO PARCIAL QUE SE REALIZÓ EN EL TRANSCURSO DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL COTREJO DE ACTA Y RECUENTO DE 14 PAQUETES. ACEPTANDO LOS RESULTADOS FINAL.

(...)”

Por lo que, enseguida el CME procedió a hacer la entrega de la constancia respectiva a la planilla encabezada por Sixto López Pérez, postulada por el Partido RSP. Y a publicar los resultados de la

contienda electoral en el exterior del Consejo, culminando la sesión de cómputo a las tres horas con cuarenta y un minutos del cinco de junio del año actual.

De lo relatado, este Órgano Jurisdiccional considera que, dicho medio de prueba, al ser una documental generada por la propia autoridad administrativa electoral, y al no encontrarse desvirtuada por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere; pues es la propia autoridad administrativa electoral quien da fe de los hechos acontecidos, merece pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido que si bien, como lo aducen los accionantes la referida acta de sesión de cómputo es breve, no obstante ello no se traduce forzosamente en que el CME no haya observado el procedimiento establecido en la LIPECH, que señala los pasos a seguir en el desarrollo de los cómputos municipales, ya que, del acta bajo análisis se advierte que el CME de Huehuetán:

- Realizó un cotejo de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes con los resultados que de las mismas actas obraban en poder del Presidente del Consejo;
- Realizó el recuento de los paquetes en los cuales los resultados de las actas no coincidían o bien, presentaron alteraciones evidentes;
- Consignó los resultados del recuento en las constancias de resultados individuales de trabajo de punto de recuento de la elección de ayuntamiento;



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

- Hizo constar los incidentes ocurridos en la misma;
- Y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora.

Por lo que, este Órgano Colegiado considera que, el hecho de que en la referida acta no se haya asentado el resultado de los paquetes que fueron objeto de recuento, así como, la declaración de elegibilidad de la planilla triunfadora y la validez de la elección, tal situación no debe considerarse como una irregularidad grave que ponga en duda que los referidos funcionarios electorales no verificaron dichas circunstancias.

Pues los datos obtenidos de las casillas objeto de recuento, que fueron consignados en las respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, y subidos en tiempo real al sistema informático, lo anterior, para alimentar la base de datos que sirvió como sustento para la realización del cómputo municipal de la elección, y la posterior expedición del acta de cómputo de municipal, que dicho sea de paso, fue incinerada junto con la paquetería electoral; se afirma lo anterior, porque de la copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos de pérdida de la documentación electoral del día de la jornada de dos de junio de dos mil veinticuatro³⁷, signada por la Secretaria Técnica del CME 037 de Huehuetán, se hace constar la pérdida de dicha acta a consecuencia de los actos sucedidos.

Lo anterior, asociado a que en autos del expediente TEECH/JIN-M/024/2024, obra el instrumento notarial número nueve mil ciento setenta y nueve, expedido por el Notario Público número 145 del Estado de Chiapas, de cinco de junio de la presente anualidad, del

³⁷ Consultable a fojas 340 y 341 del Tomo I, del expediente principal.

que se evidencia, la sabana de publicación de los resultados del cómputo municipal realizado por el CME 037 de Huehuetán, Chiapas, el cual fue fijado en el exterior de dicho recinto; documental publica que genera convicción en este Órgano Colegiado, respecto de que el citado Consejo, sí efectuó el cómputo municipal para posteriormente proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez y la fijarán en el exterior de su sede de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que, si bien, los Consejeros Electorales Municipales, un mes antes de las elecciones son capacitados para enfrentar los posibles retos que se susciten en la jornada electoral, ellos no son técnicos o especialistas en la materia, sino ciudadanos a quienes se les da una capacitación básica, aunado a que, en algunas ocasiones dada la ubicación del municipio, no cuentan con la preparación idónea para argumentar, redactar y llenar las actas que se suscriben durante las innumerables sesiones que celebra el CME en el desarrollo del proceso electoral de que se trate.

Por lo que, atendiendo al principio de buena fe de las autoridades electorales, este Tribunal considera que la existencia de dichas imperfecciones menores, no son motivo suficiente para considerar viciada tal documental.

Asimismo, en lo relativo al agravio hecho valer por los partidos actores relativo a que, los Consejeros Electorales manipularon el sistema informático para efectos de poder expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a pesar de no ceñirse a lo mandatado en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

legislación electoral local, resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024³⁸, señala que el Sistema de Cómputos Electorales del IEPC, tiene como fin facilitar a los CME, la captura de la información generada en las sesiones de cómputo, a fin de que el Consejo General del citado instituto y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, puedan dar un **seguimiento continuo y en tiempo real** del desarrollo de los cómputos municipales celebrados el cuatro de junio del año actual, y con ello, brindar certeza a la ciudadanía de la transparencia con la que se desarrollarán los cómputos municipales.

A más tardar, en la segunda quincena de mayo del año de la elección, el IEPC, debió otorgar al INE **acceso** a la información contenida en sus herramientas informáticas implementadas para el procesamiento de los cómputos de sus respectivas elecciones, dentro de la cual se incluirían al menos los siguientes datos: votos en actas computadas; votos por partido político, por candidatura, acumulados, por candidaturas no registradas y votos nulos.

Asimismo, deberían incluirse datos relativos al total de actas esperadas, actas computadas, así como, en su caso, paquetes no recibidos y casillas no instaladas.

³⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/21>. LINEAMIENTOS GRALES SESIÓN CÓMPUTO.pdf

En ese orden, dicho sistema informático, contará con tres tipos de usuarios:

- **Administrador:** Este usuario denominado administrador, es un usuario que gestionará los recursos, otorgará (o retirará) permisos a los otros dos usuarios, gestionará la información y definirá el comportamiento en general del sitio.
- **Monitoreo:** Este usuario solamente podrá navegar, buscar y leer contenidos, pero no podrá capturar datos. Su función se limitará a observar el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en tiempo real.
- **Capturista:** Este usuario se encargará de manejar y convertir los datos de su forma original a un formato legible para el Sistema.

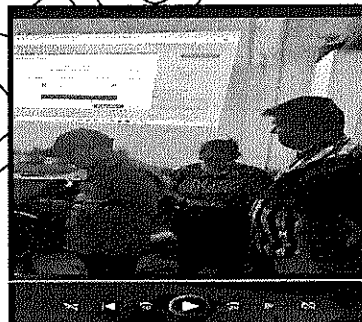
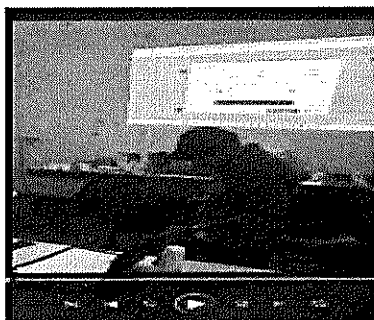
De lo trasunto se puede advertir que, el sistema informático implementado por la responsable para el desahogo de las sesiones de cómputos municipales en el Estado, puede ser supervisado en tiempo real por el Consejo General del IEPC y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aunado a lo anterior, la responsable otorga al INE **acceso** a la información alojada con antelación a la celebración de los comicios.

Por lo que, de haber ocurrido lo manifestado por los accionantes, el Consejo General, la citada Dirección y el propio INE, hubiesen advertido tal circunstancia anómala, y la hubiesen hecho del conocimiento a la autoridad correspondiente. Sin que pase desapercibido que, la captura de información que posteriormente fue subida al sistema fue realizada en tiempo real y proyectada en vivo durante la sesión de cómputo, tal y como se desprende de los videos ofrecidos por los accionantes los cuales fueron desahogados en

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

diligencia de seis de julio del año que acontece³⁹, de la que se constató lo siguiente:

Se aprecia a una persona del sexo femenino al parecer se trata de la Presidenta del Consejo Municipal, durante el desarrollo de la sesión de cómputo, en la que señala que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor al uno por ciento, por lo que, se tiene que llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales, al mismo tiempo puede observar que la información en la que se basa el dialogo está siendo proyectada para conocimiento de los presentes.



Lo anterior, aunado al hecho de que los accionantes no remiten pruebas contundentes con las que acrediten su dicho, incumpliendo con la carga probatoria prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, también resulta **infundado** lo alegado por los accionantes cuando refieren que, durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se vivió un clima de violencia por parte de simpatizantes y del Representante del Partido RSP, quien al concluir el recuento de votos, de forma violenta exigió a los Consejeros Electorales, expedir la constancia de mayoría y validez a favor de su candidato, una vez que el sistema informático arrojó que entre el primer y segundo lugar existía una diferencia menor a un punto

³⁹ A fojas 361 a la 378 del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/022/2024.

porcentual.

Se sostiene lo anterior toda vez que, del acta de la sesión de cómputo municipal, si bien, se evidencia que el Representante del PVEM, solicita al CME de Huehuetán, el cambio de sede para llevar a cabo el recuento por la inseguridad que se manifiesta en el exterior del citado recinto, así como, que solicita la presencia de cuerpos policiacos para poder llevar a cabo la sesión de cómputo programada, pero en ningún momento los accionantes refieren que las personas que propiciaron un clima de inseguridad y violencia hayan sido simpatizantes del partido RSP, o bien, el representante de dicho partido político.

Es por ello, que este Tribunal considera que de haber sucedido lo manifestado por los accionantes, tanto ellos como las demás representaciones partidistas, así lo hubiesen hecho constar en la referida acta de sesión de cómputo, cuestión que en el caso concreto no aconteció. De hecho, los únicos representantes que realizaron manifestaciones fueron del PVEM y la representante de RSP, en los términos apuntados.

Por lo que, incumplen los partidos políticos accionantes con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Por otra parte, es preciso señalar que los partidos actores pretenden acreditar sus aseveraciones con videos que ofrecieron en diversos dispositivos de almacenamiento USB, prueba técnica que fue desahogada mediante diligencia de seis de julio de la anualidad en

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

curso⁴⁰, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

Y que concatenados dichos videos con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, hacen prueba plena de que en efecto los hechos violentos alegados por los accionantes no acontecieron, pues del contenido de la videograbaciones ofrecidas por los partidos actores, se aprecia únicamente a personas de manera pacífica en el exterior de un lugar, manifiestan estar a la espera de que sea entregada la constancia de mayoría y validez que acredita al candidato del partido RSP como ganador de la contienda electoral.

Por otra parte, resulta **fundado pero inoperante** el agravio esgrimido por los accionantes consistente en que el CME de Huehuetán, Chiapas, debió ceñirse a lo mandado en la legislación electoral y llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales, una vez que el sistema informático arrojó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual. Lo anterior, por las siguientes razones.

El artículo 245, numeral 1, de la LIPECH, establece que si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

⁴⁰ Ídem nota 35.

Asimismo el numeral 2, del referido artículo señala además que se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En esa línea argumentativa, tal y como lo señalan los partidos actores, el CME debió realizar el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, excluyendo a las casillas 540 básica, 542 extraordinaria 1, 543 extraordinaria 1, 544 básica, 544 contigua 1, 545 contigua 2, 548 contigua 1, 548 contigua 2, 549 básica, 554 extraordinaria 1, 555 básica, 2369 contigua 2, 2370 básica y 2370 contigua 1, puesto que las mismas ya habían sido objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal.

En ese sentido, del acta circunstanciada de la sesión permanente se infiere que durante la sesión de cómputo municipal el Representante del PVEM solicitó el recuento total de votos; se afirma lo anterior, porque en dicha acta se encuentra asentado que el mencionado ente político a través de su Representante retiró la solicitud de recuento total de votos, aceptando los resultados obtenidos en el recuento parcial.

Se robustece el argumento anterior, con el original del escrito de cuatro de junio de la presente anualidad suscrito por el Representante del PVEM, que obra en autos a foja 44, del expediente TEECH/JIN-M/024/2024, mediante el cual solicita se realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huehuetán, Chiapas, con firma y sello de recepción por parte de la Presidenta del Consejo Municipal del citado municipio.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Documentales que concatenadas entre sí, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y que generan certeza en este Órgano Colegiado de que el CME pasó por alto lo contemplado en el artículo 245, numeral 1, de la LIPECH y no realizó el recuento total solicitado por el PVEM.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que está acreditado en autos que el propio Representante del PVEM, retiró la solicitud de recuento total, y fue el quien estuvo de acuerdo en que se expidiera la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido RSP, por lo que no puede invocar en su favor, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente el mismo provocó, lo atención acorde a lo previsto en el artículo 105, numeral 1, de la Ley de Medios.

Aunado a los acontecimientos de la quema de paquetería electoral, motivo por el cual, en este momento resulta materialmente imposible realizar el recuento total de los paquetes electorales, puesto que en atención a la copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos de pérdida de la documentación electoral del día de la jornada de dos de junio de dos mil veinticuatro⁴¹, signada por la Secretaria Técnica del CME 037 de Huehuetán, en la que hace constar que, el cinco de junio del año actual, las oficinas que ocupan el citado Consejo, fue tomada por presuntos simpatizantes de un partido político, quienes incineraron la totalidad de la paquetería electoral que yacía en la bodega.

Lo que se corrobora con la copia certificada del registro de atención número 0080-037-0514-2024, levantado en la Fiscalía de Distrito

⁴¹ Consultable a fojas 340 y 341 del Tomo I, del expediente principal.

Fronterizo Costa perteneciente a la Fiscalía General del Estado, por el policía raso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Aldair Pérez Ramírez, la cual obra en autos a fojas 122 a la 146 del expediente principal. Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Y que dejan constancia de que las boletas empleadas el día de la jornada electoral en la elección de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, así como, diversa documentación electoral fueron destruidas en su totalidad.

Ahora bien, es importante señalar que un criterio rector del sistema de nulidades, en materia electoral, es el de la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos. Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁴²

Bajo esa óptica, el actual sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada en una casilla sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

⁴² Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Conforme a lo expresado, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

La lógica apuntada sigue la misma vertiente, cuando se alega la comisión de conductas que atentan contra la validez de todo el proceso comicial.

En efecto, tratándose de la nulidad de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

Ciertamente, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

De esa suerte, es menester que cualquier contienda para que se considere válida, debe respetar los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis X/2001, que dice:
“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE

DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.⁴³

En este contexto, se ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.**⁴⁴

Bajo las directrices apuntadas, **sostener que cualquier violación implica que se debe anular la votación recibida en una casilla o una elección, resulta contrario a derecho, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos.**

Tomando como sustento lo señalado, es que en aquellos casos en los que se ha involucrado la quema de paquetes electorales, la Sala

⁴³ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁴ Ídem nota 42.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Superior ha estimado que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de una elección.

En efecto, ante la eventualidad de no contar con los paquetes de una elección, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

Por tanto, ha precisado que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable. Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.⁴⁵

Con tal proceder, es indudable que se ha buscado proteger al máximo el voto de la ciudadanía, dado que ante acontecimientos complejos como lo es la destrucción de paquetes electorales, ha resultado válido el que, a partir de documentación electoral

⁴⁵ Ídem nota 42.

adicional, se pueda conocer con certeza, cuáles fueron los resultados de una casilla.

En la lógica apuntada, cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, es válido sostener que la autoridad competente, se encuentre obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Por ello, cuando acontecen situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Una vez asentado lo anterior, y dadas las circunstancias acontecidas en la sesión de cómputo municipal llevada a cabo en la sede del Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, relativas a la realización del recuento que el citado Consejo, omitió realizar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 14, numeral 1, 63, numeral 1, 101, numeral 1, 102 numeral 3, 10, numeral 1, fracción II y 14, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado, está facultado para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida en el presente caso, consistente en: que el CME 037, no plasmó en el acta de sesión de cómputo los resultados obtenidos del recuento parcial, no declaró la elegibilidad de la planilla ganadora y la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán.

Por lo anterior, y toda vez que no debe perderse de vista que en los actos electivos hay inmerso todo un conjunto de derechos de ciudadanos que ejercieron su voto y que ante todo, debe salvaguardarse el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a los representantes populares.

Y toda vez que, si bien los paquetes electorales fueron destruidos, lo cierto es que la irregularidad acaecida no resulta sustancial para el resultado de la elección, debido a que la quema de paquetes fue

posterior al día de la jornada electoral, incluso posterior a la realización del cómputo municipal correspondiente.

En ese sentido, en lo referente a que no fueron asentados en el acta de sesión de cómputo municipal los resultados obtenidos del recuento parcial realizado a catorce paquetes electorales en la sesión de cómputo municipal, lo anterior, no debe visualizarse como una violación grave puesto que en autos obran copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de las casillas que fueron recontadas por acuerdo de las representaciones partidistas y de los integrantes del CME 037, las cuales hacen las veces de actas de escrutinio y cómputo, mismas que serán tomadas en consideración por este Órgano Jurisdiccional en el momento oportuno.

En lo referente a que el multicitado Consejo no declaró la elegibilidad de la planilla triunfadora y la validez de la elección, esta situación será realizada por este Órgano Colegiado, una vez verificados los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar una operación aritmética con los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, así como, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, que en suma conforman la totalidad de las casillas instaladas el dos de junio del año actual; las cuales fueron remitidas por las partes y la autoridad responsable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

derivado del requerimiento para mejor proveer realizado por la Magistrada Instructora⁴⁶. Documentales que obran en autos en copias al carbón y certificadas a fojas 389 a la 504 y de la foja 577 a la 632, del Tomo II, del expediente principal.












Lo anterior, para determinar si existe un cambio de ganador o bien se confirma la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez expedida por el CME 037 de Huehuetán.

Cabe precisar que, durante esta operación este Tribunal Electoral, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98⁴⁷, emitida por la Sala Superior en el entendido que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Una vez asentado lo anterior, acorde a datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, se advierte que las casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral, son las siguientes:

⁴⁶ Requerimiento para mejor proveer realizado a los partidos accionantes, la autoridad responsable, los terceros interesados y demás partidos políticos que contendieron en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, visible a fojas 239 y 240 del Tomo I, del expediente principal.

⁴⁷ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

N° pr og res ivo	Casillas											
1	540 B	1	0	0	165	64	2	24	0	1	139	0
2	540 C1	3	1	1	154	62	2	25	0	0	127	0
3	540 C2	0	0	2	174	56	2	17	1	2	107	1
4	540 E1	0	0	0	46	32	1	11	4	0	108	0
5	540 E2	0	0	0	81	15	0	1	0	0	127	1
6	540 E3	0	2	0	44	41	0	14	3	2	106	1
7	541 B	0	0	0	152	73	1	22	0	0	111	1
8	541 C1	1	1	0	122	86	5	33	1	1	110	0
9	541 C2	1	0	0	107	65	0	37	3	1	128	0
10	541 C3	2	1	0	133	58	2	29	0	0	137	0
11	542 B	0	1	0	186	75	2	24	0	1	73	0
12	542 C1	0	0	0	120	68	1	28	1	0	114	0
13	542 E1	0	1	0	78	17	3	14	1	2	35	0
14	542 E2	0	1	0	91	24	2	4	0	0	102	0
15	543 B	0	2	1	119	87	6	46	0	2	103	1
16	543 C1	1	0	1	103	112	2	36	1	3	127	0
17	543 C2	2	1	0	130	103	4	15	1	1	125	0
18	543 E1	0	0	0	185	40	0	45	0	1	225	0
19	544 B	0	0	1	81	35	1	38	2	1	189	0
20	544 C1	3	3	0	86	45	4	20	2	2	137	1
21	545 B	0	6	0	82	56	1	19	3	1	156	0
22	545 C1	1	3	0	77	62	1	10	5	0	165	2
23	545 C2	0	1	0	94	72	0	14	0	0	139	1
24	546 B	1	2	0	111	100	0	12	0	4	108	0
25	546 C1	0	1	0	103	99	0	17	0	0	103	0
26	546 C2	0	0	0	111	91	1	10	1	2	116	0
27	546 E1	1	0	0	96	16	0	7	1	1	81	0
28	547 B	1	2	0	150	171	0	54	0	4	82	0
29	547 C1	3	2	3	115	151	3	49	3	0	106	0
30	547 E1	0	0	0	25	24	0	10	1	0	41	0
31	548 B	1	1	0	84	175	0	31	1	1	95	1
32	548 C1	1	2	1	98	145	2	35	1	4	63	0
33	548 C2	0	3	0	95	157	1	18	1	5	97	0
34	548 E1	1	1	0	87	172	2	12	2	6	34	2
35	549 B	2	1	0	94	62	1	31	1	3	92	1
36	549 E1	0	1	0	59	30	0	8	1	3	120	1
37	550 B	1	5	0	100	14	0	28	1	1	69	0
38	550 E1	2	1	2	101	30	2	21	1	1	60	1
39	551 B	0	0	1	92	28	0	21	2	0	92	1
40	551 C1	0	2	2	102	37	1	22	2	0	85	0
41	553 B	0	3	0	121	132	2	32	0	4	111	0
42	553 C1	0	2	0	110	136	0	32	3	3	97	0
43	553 C2	1	1	1	96	128	2	30	1	1	138	1
44	553 C3	3	2	1	79	155	2	25	2	0	71	0
45	553 S	1	2	1	5	10	0	4	0	0	10	0
46	554 B	1	2	1	107	156	1	56	1	0	113	3



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

47	554 C1	1	2	2	130	130	1	66	1	4	101	1
48	554 E1	1	1	2	62	100	0	33	4	3	198	0
49	555 B	1	5	2	172	72	0	37	1	4	94	3
50	555 C1	0	4	0	153	89	0	24	0	0	102	0
51	2369 B	4	1	2	111	059	1	17	1	11	113	0
52	2369 C1	2	5	0	83	104	1	19	2	6	100	1
53	2369 C2	2	2	0	110	73	3	13	0	15	86	0
54	2370 B	0	1	0	68	51	0	14	2	3	95	0
55	2370 C1	0	2	0	90	62	0	9	0	7	79	1
56	2371 B	1	5	0	142	111	1	24	3	4	190	1
Total de la votación		47	88	27	5872	4418	69	1347	68	125	6032	26

Una vez sustraídos los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, los cuales fueron consignados en el cuadro que antecede, se evidencia que no existe variación alguna en la posición de los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido RSP, permanece en primer lugar con 6,032 seis mil treinta y dos votos, y el PVEM, permanece en segundo lugar con 5,872 votos. Sin que pase desapercibido que el PT, quien sigue ocupando el tercer lugar de la votación, obtuvo 4,418 votos a favor.

Así tampoco se advierte variación alguna respecto de la posición ocupada por los demás partidos políticos que contendieron en la jornada electoral del dos de junio.

c) Agravios acontecidos después del cómputo municipal.

Ahora bien, en lo concerniente a los agravios hechos valer por los accionantes referentes al intento de incendio del día cinco y la toma de las instalaciones del CME 037 de Huehuetán y quema de la totalidad de la paquetería electoral alojada en la bodega del citado

Consejo, el seis ambos de julio del año actual, por simpatizantes del partido RSP, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

En sus escritos de demanda los accionantes realizan planteamientos genéricos y únicamente se limitan a señalar que simpatizantes del partido RSP, vandalizaron el CME 037 de Huehuetán, y quemaron la paquetería electoral concerniente a la elección de ayuntamiento del citado municipio.

Lo anterior, sin aportar medios de convicción idóneos, por lo que resultan manifestaciones vagas que no encuentran soporte en medio de prueba alguno, con lo cual los partidos políticos actores incumplen con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone que *"el que afirma está obligado a probar"*.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en autos obra copia certificada del Registro de Atención número 0080-037-0514-2024⁴⁸, mediante la cual el policía raso perteneciente a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, el seis de junio del año actual, realiza una denuncia por la comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que refiere que simpatizantes del PVEM y RSP, vandalizaron las oficinas que ocupa el citado Consejo y con posterioridad, quemaron la paquetería electoral que permeancia al interior de la bodega de dicho Consejo Electoral.

⁴⁸ A fojas 124 a la 146 del Tomo I del expediente TEECH/JIN-M/022/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Medio probatorio que resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos de violencia referidos, lo anterior, toda vez que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dicha denuncia se encuentra en fase de investigación, por parte del órgano técnico de acusación, y que posterior a agotar todas las diligencias tendentes a la comprobación de los hechos delictuosos y participación de los presuntos responsables pondrá tales medios a la potestad de un órgano de jurisdicción penal quien determinará si se acreditan dichas conductas delictivas, y en su oportunidad, dictará la sentencia que en derecho corresponda, lo que en la especie, no acontece por ende, el valor probatorio que puede tener es solo indiciaria.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis **II/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"**.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los partidos actores, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, declarar la validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

R e s u e l v e:

Único.- Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huehuetán, Chiapas, se declara la Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Sixto López Pérez, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a los partidos actores**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente a los terceros interesados**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

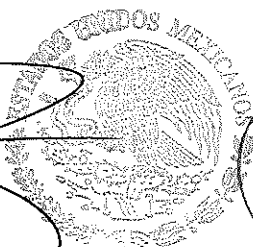
Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/022/2024 y TEECH/JIN-M/024/2024
Acumulados

Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, , en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/JIN-M/022/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/024/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **once de julio de dos mil veinticuatro.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

